

Número de registre 20229439135
Data de presentació 26/10/2022 16:32:00

DADES PERSONALS

Nom i Cognoms	[REDACTED]		
Domicili	[REDACTED]	Número, Escala, Pis i Porta	[REDACTED]
Població	Barcelona	Província	Barcelona C.P. 08036
Telèfon	[REDACTED]	E-mail	[REDACTED]
NIF	[REDACTED]	Fax	
En representació de	Associació d'Entitats Ambientals de Control	NIF	G62809462

Qui subscriu formula sol·licitud a l'Excma. Sra. Alcaldessa-Presidenta de l'Ajuntament de Barcelona, en els termes següents:

PETICIÓ

Registre electrònic de l'Ajuntament de Barcelona

DADES DE LA SOL·LICITUD

ASSUMPTE:

Presentació d'al·legacions respecte a l'aprovació inicial de la modificació dels annexes de l'Ordenança Municipal d'Activitats i de la Intervenció Integral de l'Administració Ambiental de Barcelona

EXPOSICIÓ DE FETS I RAONS:

L'adequació de l'OMAIIAA a la LFAE mitjançant la modificació dels seus annexes constitueix una infracció, entre altres, dels articles 26 i següents de la carta municipal de Barcelona i els equivalents del reglament orgànic del ple, al no haver-se tramitat la modificació dels articles afectats a través del procediment establert per la modificació de les ordenances.

PETICIÓ:

La subsanació dels vicis descrits i la suspensió de la tramitació de la modificació dels annexes de la OMAIIAA

Sol·licitud registrada mitjançant una identificació de persona física, en representació.

DOCUMENTS APORTATS

T400i01 - Document 1
T400i02 - Document 2
T400i03 - Document 3

ALEGACIONES

TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

APROBACIÓN INICIAL MODIFICACIÓN ANEXOS OMAIIAA

Por [REDACTED] en representación de la Asociación de Entidades Ambientales de Control de Cataluña (se adjunta el correspondiente poder de representación), se formulan las siguientes alegaciones, respecto de la aprobación inicial de la modificación de los anexos de la Ordenanza municipal de actividades y de la intervención integral de la Administración Ambiental de Barcelona (en adelante, OMAIIAA) y ampliación del termino de información pública, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona el pasado día 2 de agosto de 2022:

Introducción:

En primer lugar, procede destacar que la memoria del proyecto de modificación de los anexos de la OMAIIAA, alude a que la Ley 18/2020, de 28 de diciembre, de Facilitación de la actividad económica, hace desaparecer la distinción entre declaración responsable y comunicación y establece un marco regulador común, sobre los regímenes de intervención aplicables a la apertura de los establecimientos por medio del régimen de comunicación con la aportación de un certificado técnico y, si cabe por la dimensión o capacidad de los establecimientos, de un proyecto técnico que describa de manera más detallada el cumplimiento normativo de la actividad a los efectos de proteger el interés general.

Añade que es en este sentido en el que se regulan los regímenes de intervención para todos los establecimientos, no solo para las actividades inocuas y de bajo riesgo que establecen los anexos de la Ley 16/2015, sino también para todas las actividades que tienen una regulación sectorial, pero

no tienen establecido el régimen de intervención para la apertura del establecimiento o no habían incorporado las competencias municipales en su regulación, incluidas las que ha de disponer de un informe de incendios (página 3).

Y, por ello, precisa que **a fin de adaptar los instrumentos de intervención en las actividades a los nuevos requerimientos legales, resulta necesaria su revisión, limitando la autorización previa a los supuestos de actividades con una elevada o mediana incidencia ambiental**, que por motivos de protección ambiental y, por tanto, de interés público, han de estar sujetos a autorización o licencia ambiental, incluyendo en el régimen de comunicación de actividades inocuas aquellas de reducida o nula incidencia ambiental, respectivamente, en el bien entendido que el desarrollo reglamentario de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de actividades todavía no se ha producido y es necesario establecer las pautas de aplicación de la OMAIIAA mientras no se aprueben los reglamentos que la desarrollan (páginas 3 y 4).

Pues bien, después de describir los anexos actuales de la OMAIIAA, **la memoria indica que la redacción propuesta adapta dichos anexos descritos a la Ley 18/2020, de 28 de diciembre, de facilitación de la actividad económica (en adelante, LFAE), e incorpora elementos para adecuar el procedimiento a los nuevos regímenes de intervención** (página 4).

El anexo III, continua la memoria, se subdivide en las letras a), b) y c), que relacionan aquellas actividades de bajo impacto que no se someten a autorización ni licencia. Pero que, en atención a sus características, tipos de actividad o normativa sectorial, se clasifican en un apartado o en otro, en

función de la documentación exigible de acuerdo con la LFAE y de la OMAIIAA por el régimen de comunicación de las actividades incluidas en la Ley ambiental.

Los contenidos de los nuevos subepigrafs del Anexo III se desarrollan en las páginas 7 y 8 de la memoria. De forma resumida, se destaca que:

- En el **Anexo III. a) de comunicación con certificado de entidad de control**, se encuentra la comunicación ambiental de las actividades incluidas en el Anexo III de la LPCAA, tanto si el informe de incendios es preceptivo como si no lo es.

Las comunicaciones incluidas en la OIMIR con certificado de conformidad de la entidad de control.

Otras a las que se exige informe de incendios según la ordenanza de 2008.

- En el **Anexo III. b) de comunicación con proyecto y certificado técnico**, se incluyen las comunicaciones con proyecto técnico de la Ley 18/2020.

Las comunicaciones hasta ahora incluidas en el Anexo III.2.b) de la OMAIIAA, pero no incluidas en la Ley 18/2020, que no requieren informe de incendios de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ORCPIE.

- En el **Anexo III. c) de comunicación con certificado técnico**, las incluidas en este régimen por la LFAE y las no mencionadas explícitamente en dicha ley, aunque estarían incluidas con las descripciones genéricas de su anexo.

En definitiva, tal y como expone la memoria, se pretende la adecuación de los anexos de la OMAIIAA a lo establecido en la LFAE y sus anexos. Para ello, principalmente, **se procede a dotar de una nueva numeración, estructura y contenido al Anexo III de la ordenanza sin modificar su articulado, como si los anexos constituyeran una norma separada de la ordenanza de la que forma parte y con la que ha de guardar la necesaria coherencia**, de acuerdo con el principio de seguridad jurídica. Por lo tanto, los nuevos contenidos del Anexo III, así como los que permanecen, pero dotados de una nueva numeración y estructura, han de conectarse necesariamente con el articulado de la ordenanza que concrete su régimen jurídico, tal y como sucede en la actualidad entre el contenido de la OMAIIAA y sus anexos. Dicho de forma resumida, **OMAIIAA no puede convertirse en norma de desarrollo de la LFAE sin modificar su articulado, tal y como se argumenta en las alegaciones que se formulan seguidamente.**

1. ^a Alegación. La Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de actividades, no ha sido modificada por la Ley 18/2020, de 28 de diciembre, de facilitación de la actividad económica: la motivación ofrecida en la memoria es errónea.

El sistema de intervención o control administrativo de las actividades con incidencia ambiental, en el que se toman en consideración las afecciones sobre el medio ambiente y las personas, se encuentra regulado en la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de actividades (LPCAA).

Esta regulación constituye, por lo tanto, la legislación sectorial o *lex specialis* en la materia, que prevalece respecto de cualquier otra en dicho ámbito. En concreto, prevalece sobre la LFAE, que ostenta la condición de

ley general en materia de actividades económicas, de acuerdo con el aforismo *lex specialis derogat generali*. Por lo tanto, **las disposiciones de la LFAE no derogan las disposiciones contenidas en la LPCAA**, que mantienen su plena vigencia.

Una de las finalidades destacadas de la LPCAA es la de **alcanzar un nivel alto de protección de las personas y del medio ambiente en su conjunto, para garantizar la protección de la salud y la calidad de vida**, mediante los instrumentos necesarios que permitan prevenir, minimizar, corregir y controlar la contaminación y hacer un uso eficiente de los recursos y de las materias primas (artículo 2.a).

Su artículo 7, en relación con los anexos que incorpora la LPCAA, **establece los regímenes de control o intervención administrativa ambiental, a los que se encuentran sometidas las actividades**. De este modo, el contenido del artículo 7 y los anexos a los que se remiten constituyen un conjunto normativo inescindible. Por esta razón, la modificación de dichos anexos se ha realizado a través de normas con rango de ley, por ejemplo:

Se derogan los epígrafes 3.4, 8.5, 11.4 y 7, se modifican los epígrafes 1.1, 7.2,b), 11.1a) y j) y se añaden los epígrafes 11.10 y 4.7 por el art. 143.14 a 22 de la Ley 5/2020, de 29 de abril.

Se suprime el epígrafe 1.13 del apartado 1 por la disposición adicional 2.4 del Decreto-ley 16/2019, de 26 de noviembre.

Se añade el epígrafe 1.14 al apartado 1 por el art. 196.2 de la Ley 5/2017, de 28 de marzo.

Se suprimen varios epígrafes y se añade el epígrafe 12.59 por los arts. 20.2 y 20.3 de la Ley 16/2015, de 24 de julio.

Se suprimen varios epígrafes y se modifica el epígrafe 12.46 por los arts. 80.22 y 80.23 de la Ley 3/2015, de 11 de marzo.

De ello se deduce con toda claridad que el contenido de los anexos, en cuanto parte de la definición de los regímenes de intervención administrativa en las actividades con incidencia ambiental, es normativo y con rango de ley, al igual que el propio artículo 7, de aquí que las modificaciones de dichos anexos se hayan efectuado a través de las citadas normas con rango ley.

Precisado este aspecto, ha de considerarse, por otra parte, que la LFAE no modifica la LPCAA, ni su articulado ni sus anexos. Efectivamente, basta con un vistazo general al contenido de la LFAE para apreciar de manera fácil esta circunstancia, que **no contiene ningún precepto o disposición que tenga por objeto la modificación de la LPCAA**, por la razón de que el objeto de que la LFAE no comprende el régimen de intervención administrativa ambiental sobre las actividades, sino otros aspectos del régimen jurídico de las actividades que se precisan en su articulado y su anexo, por ejemplo, si afecta al régimen del control de incendios de las actividades económicas, pero no, insistimos en esta idea, al régimen del control ambiental de estas actividades.

Además, el artículo 32.4 de la LFAE, que establece el régimen de comunicación de inicio de la actividad de un establecimiento, indica que: “No puede presentarse la comunicación de inicio de actividad de un establecimiento **hasta que la intervención previa sobre la actividad establecida por la normativa sectorial finalice favorablemente.**” Es decir, la propia LFAE expresa de manera clara y precisa su voluntad de no modificar o alterar los regímenes de intervención previa establecida por la normativa sectorial, por ejemplo, la contenida en la LPCAA, desarrollada en el caso del Ayuntamiento de Barcelona por la OMAIIAA. Asimismo, dice, para el caso de que exija un informe previo de incendios, la

comunicación **“debe presentarse una vez tramitada y finalizada favorablemente esta intervención, de acuerdo con lo establecido por la normativa en materia de incendios”** (artículo 32.5).

Por su parte, el anexo de la LFAE enumera una serie de actividades que coinciden en todo o en parte con actividades relacionadas en el Anexo III de la LPCAA, si bien, **su objeto**, como se ha dicho, **no es modificar el régimen de control administrativo ambiental de estas actividades, pues si así lo fuera tendría que haberlo dicho expresamente**, es decir, debería haber incorporado una modificación expresa de los anexos y, en su caso, del articulado de la LPCAA, tal y como han hecho las leyes anteriormente citadas, y la propia LFAE que modifica, en sus disposiciones finales segunda y tercera, el texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto, y la Ley 3/2010, de 18 de febrero, de prevención y seguridad en materia de incendios en establecimientos, actividades, infraestructuras y edificios, respectivamente.

Por otra parte, parece razonable entender que **la facilitación de la actividad económica no puede conseguirse reduciendo los controles ambientales sobre las actividades**, pues ello supondría **un perjuicio notable tanto para el medio ambiente como para las personas**, que **debería estar debidamente motivado** tanto en la exposición de motivos como en la memoria de la LFAE, en las cuales no se menciona la invocada modificación de la LPCAA, ni se contiene motivación alguna sobre la reducción de los controles ambientales.

La memoria que motiva la propuesta de modificación de los anexos de la OMAIIAA se fundamenta en los cambios introducidos por la LFAE, cuando, como se he explicado, esta no modifica, ni afecta, al régimen de intervención administrativa en materia ambiental, por ello, **no**

compartimos la motivación empleada, es más nos parece errónea, pues de la LFAE no se deriva la obligación de reducción de los controles ambientales establecidos en beneficio del interés general.

Nótese, además, que la memoria alude a la aplicación de la LFAE, pero **omite la cita concreta de los artículos que fundamente la modificación o supresión del control ambiental de algunas actividades económicas.** Es más, tampoco la memoria de la LFAE contiene mención alguna que se refiera a su incidencia sobre el control ambiental de las actividades y la necesidad de su eliminación para algunas actividades.

Por otra parte, parece evidente que el régimen contenido en la actual OMAIIAA de exigir, en su artículo 14, que **la comunicación previa vaya acompañada, junto con otros requisitos, de un certificado favorable de la entidad ambiental de control, atiende satisfactoriamente los intereses generales en juego (artículo 11 Ordenanza de Medio Ambiente de Barcelona),** es decir, atiende mejor estos intereses que la modificación del proyecto de anexo III de la OMAIIA, por ello, **habrá de motivarse dicha decisión en la memoria conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad,** que permita concluir que es el mejor instrumento para la defensa de dichos intereses públicos. Sobre esto abundamos en la alegación 6^a.

Y, por último, la memoria adolece también del correspondiente análisis del impacto en materia de medio ambiente al reducir este tipo de controles sobre las actividades económicas, limitándose a decir que se suprimen en aquellas de escaso impacto ambiental, cuando lo cierto es que de dicho control se liberan actividades como los bares y los restaurantes que constituyen fuentes importantes de emisiones de ruidos, sin aportar ningún estudio o justificación al respecto. Asimismo, se omite el análisis de

256

impacto económico, pues, obviamente, la aprobación del proyecto supondrá una considerable pérdida económica para las entidades de control habilitadas por el Ayuntamiento de Barcelona, **derivada incluso de la previsión contenida en el apartado 1.b) de la disposición transitoria cuyo impacto económico se omite**. Se infringe, por lo tanto, la regla establecida en la letra b) del apartado 140 de las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento de Barcelona, que exige que la memoria comprenda:

“Un análisis de impacto económico y social, en el que se evalúan los costes y beneficios que implica el proyecto de disposición para sus destinatarios y para la realidad social y económica, incluyendo el efecto sobre la competencia, así como la detección y medición de las cargas administrativas.”

Sin que se pueda invocar que dicho análisis ya se hizo en la tramitación de la LFAE, pues, como se ha dicho, esta última no tiene por objeto alterar el control ambiental, ni tan siquiera se menciona en su propia memoria.

2.ª Alegación. Los regímenes de intervención administrativa sobre las actividades económicas deben fundamentarse en los principios de necesidad y proporcionalidad establecidos en la Ley 20/2013, de 19 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM): su omisión en la memoria.

Efectivamente, la LGUM establece en su artículo 16 el principio de libre acceso y ejercicio de las actividades económicas, que solo puede limitarse conforme a lo previsto en dicha ley y en la legislación de la Unión Europea.

Por su parte, en su artículo 17 determina que podrán someterse a regímenes de intervención administrativa previos y posteriores de acuerdo con lo que en él se indica.

Así, el acceso a una actividad y las instalaciones que le sirvan de soporte puede someterse a un control previo mediante licencia, conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, mediante **una norma con rango de ley fundamentada en alguna de las razones de interés general** que expresamente se señalan, entre ellas, para ambos casos, **la protección del medio ambiente** (artículo 17.1).

Esto significa que **el esquema de regímenes de intervención contenidos en el artículo 7 de la LPCAA se adecua a dichas reglas**, pues se cumple el requisito de la reserva de ley y se fundamenta en una razón de interés general como es la protección del medio ambiente.

En resumen, estos regímenes de intervención son:

- a) **Autorización ambiental**, para las actividades incluidas en los anexos I.1 y I.2. El capítulo II de la LPCAA regula el procedimiento de intervención administrativa sobre estas actividades.
- b) **Licencia ambiental**, para las actividades incluidas en el anexo II. El procedimiento aplicable a estas actividades es el contenido en el artículo 24, con el contenido mínimo del estudio del impacto ambiental que determina el artículo 18.
- c) **Régimen de comunicación**, para las actividades del anexo III. El título cuarto contiene la regulación del procedimiento de intervención administrativa sobre estas actividades.

En definitiva, este esquema de regímenes de intervención administrativa sobre actividades con incidencia ambiental es conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la LGUM y solo puede ser alterado mediante una modificación expresa de la LPCAA que, cuando afecte a los regímenes de control administrativo, **deberá cumplir con los requisitos establecidos en**

dicho artículo atendiendo a las exigencias derivadas de los principios de necesidad y proporcionalidad, debiendo justificarse todo ello en la correspondiente memoria. Pues bien, este mismo esquema ha de seguirse con la modificación de la OMAIIAA que desarrolla la LPCAA, debiendo justificarse conforme a dichos principios la eliminación o reducción del control de las actividades económicas. Lo que se omite en la memoria que acompaña al proyecto de modificación de los anexos de la OMAIIAA.

3. ^a Alegación. El alcance de los regímenes de intervención administrativa en las actividades con incidencia ambiental: se trata de requisitos, no de autorizaciones.

Los regímenes de intervención administrativa regulados en la LPCAA tienen por **único objeto el control del impacto o incidencia ambiental de las actividades**, “en el que se toman en consideración las afecciones sobre el medio ambiente y las personas” (artículo 1).

Ello significa que **se trata de un requisito sectorial, de manera que la actividad a desarrollar ha de cumplir, con carácter previo a su implantación, con este requisito**, de la misma manera que deberá cumplir con los demás establecidos en la legislación sectorial que corresponda, por ejemplo, los controles sectoriales hidráulicos y forestal a los que se refiere el artículo 7.1.d) de la LPCAA, pero también podemos añadir, entre otros, los referentes a los impactos de la actividad sobre la movilidad, el patrimonio histórico-artístico, el patrimonio arqueológico y los demás especificados en el artículo 14 de la OMAIIAA.

Por lo tanto, **estos requisitos sectoriales no tienen por objeto el control del cumplimiento de todos los requisitos exigidos a la actividad, sino**

solo lo que se refiere a su propio ámbito sectorial, es decir, **al impacto**, en lo que ahora interesa, **en el medio ambiente**. Y por esta razón se consideran requisitos previos a cumplir para la puesta en funcionamiento de la actividad de que se trate, tal y como claramente explica el artículo 14 de la OMAIIAA, consecuentemente, **no pueden asimilarse a los regímenes de autorización administrativa a los que refiere la LFAE**.

También lo explica de forma clara el artículo 53 de la LPCAA cuando indica que “la certificación entregada por una entidad colaboradora de la Administración ambiental o por los servicios técnicos municipales, en los casos establecidos en el artículo 52.4, **acredita que se cumplen los requerimientos, las emisiones y las condiciones técnicas determinadas por la normativa ambiental**. Si esta certificación no es favorable no puede presentarse la comunicación a la Administración ni ejercer la actividad.” Y también, el artículo 32.4 y 5 de la LFAE que, como se ha explicado, mantiene la intervención o informes previos exigidos por la legislación sectorial.

4.ª Alegación. La Ordenanza de actividades y de la intervención integral de la administración ambiental (OMAIIAA), de 30 de marzo de 2001: la modificación planteada de sus anexos requiere de la modificación de su articulado.

Conviene resaltar que la OMAIIAA fue aprobada en desarrollo de la Ley 3/1998, de 27 de diciembre, y de su reglamento aprobado por el Decreto 136/1999, de 18 de mayo.

Su artículo 1 precisa que su objeto es regular **los procedimientos de intervención, prevención y control de las actividades**, públicas y

privadas, que se realizan en el término municipal de Barcelona, **de acuerdo con las normas urbanísticas, ambientales y sectoriales** que les sean de aplicación. **En particular, regula los procedimientos de prevención y control integrados dirigidos a la protección del medio ambiente, la seguridad y la salud pública**, de conformidad con la Ley autonómica de protección del medio ambiente y su normativa de desarrollo.

Tal y como se ha explicado en las alegaciones anteriores, la LFAE no afecta, ni modifica los ámbitos de prevención y control ambiental, ni tampoco los de salud pública, ni los urbanísticos.

Esta normativa autonómica fue sustituida por la LPCAA de 2009, procediéndose por el Ayuntamiento de Barcelona a efectuar la correspondiente **adaptación de la OMAIAA a este nuevo marco legal, mediante una Instrucción** aprobada por Decreto de la Comisión de Gobierno de 15 de diciembre de 2010 (entró en vigor el 12 de enero de 2011).

Pues bien, **esta Instrucción es la que contiene los actuales anexos de la OMAIAA adaptados a la LPCAA**, que necesariamente hemos de reproducir para evidenciar, como no podía ser de otra manera, su paralelismo con los anexos de la LPCAA que desarrolla:

- El Anexo I se corresponde con el anexo I de la LPCAA, con su correspondiente estructura en anexo I.1, I.2-y I.3.
- El Anexo II comprende, dice la Instrucción, las mismas actividades incluidas en el Anexo II de la LPCAA.
- El Anexo III se corresponde con el anexo III de la LPCAA, salvo el anexo III.1 que dice la Instrucción, “está derogado por la Ley 20/2009 y queda sin efecto”.

El anexo III.2 se subdivide en dos letras:

- a) **Que comprende las actividades del Anexo III de la LPCAA.** La comunicación previa al inicio de su ejercicio o explotación **se rige por las disposiciones contenidas en los artículos 14 a 18 de la OMAIA que exige, como se ha visto, el certificado favorable de la entidad ambiental de control.**

- b) **Que comprende actividades no incluidas en el Anexo III de la LPCAA,** pero que, sin embargo, dice la Instrucción, la comunicación previa al inicio de su ejercicio o explotación **se rige por los artículos 14 a 18 de la OMAIA,** que también exige el certificado favorable de la entidad ambiental de control.

Nótese que **conforme a la citada Instrucción se mantiene la debida coherencia con el articulado de la OMAIAA,** pues su artículo 14 que establece el procedimiento de intervención administrativa ambiental mediante el sistema de comunicación acompañado de certificado de entidad ambiental de control, se aplica tanto a las actividades del Anexo III.2.a) y b), pues ambos epígrafes forman parte del Anexo III.2 al que se remite el citado artículo 14. Esta coherencia, insistimos, no se respeta en la propuesta objeto de estas alegaciones.

Por su parte, el anexo III.3 incluye las actividades que, con independencia de estar o no comprendidas en el Anexo III de la LPCAA, quedan sujetas al régimen de comunicación previa que se regula en los artículos 11 a 13 de la OMAIAA.

Queda meridianamente claro que el anexo III de la LPCAA se corresponde, como dice la Instrucción, con las del Anexo III.2.a) de la OMAIAA, que están sujetas al régimen de intervención establecidos en los

artículos 14 a 19 de la OMAIIAA, y, por lo tanto, queda protegido por la reserva de *lex speciales* de la LPCAA.

Por su parte, **las actividades del Anexo III.2.b)** y el Anexo III.3 dice la Instrucción, que no se corresponden con ningún anexo de la LPCAA, sino que **se entiende que se encuentran incluidas en ese régimen de protección por decisión del Ayuntamiento de Barcelona al amparo de su autonomía**, con la finalidad de **ampliar el ámbito las actividades sujetas a control ambiental en beneficio del interés general**, es decir, de la protección del medio ambiente y la calidad de vida. En concreto, como se ha dicho, las actividades del Anexo III.2, por lo tanto, también las de su letra b), están sujetas al régimen de comunicación con certificado de entidad ambiental de control regulado en los artículos 14 y siguientes de la OMAIIAA.

Adicionalmente, ha de considerarse que, como se ha dicho, el artículo 14 de la OMAIIAA, que no se ha modificado desde su aprobación, ni se propone su modificación en el expediente objeto de las presentes alegaciones, indica que **“para el ejercicio de las actividades clasificadas en el Anexo III.2 de esta ordenanza, la comunicación previa debe ir acompañada de la siguiente documentación”**, relacionando, entre otros, el proyecto técnico, documento que acredite, en su caso, la solicitud de vertido, el documento que acredite la forma de recogida y gestión de los residuos, certificación técnica relativa a la ejecución del proyecto, resguardo acreditativo del abono de la cuota de la tasa municipal correspondiente y **“la certificación técnica de conformidad, entregada por una entidad ambiental de control”**.

Ello nos lleva a destacar **la falta de concordancia entre la propuesta de modificación de los anexos de la OMAIIAA y el articulado del**

261



Associació d'Entitats Ambientals de Control
Av. Diagonal, 449 (4^a) 08036 Barcelona
Telf.: 933.634.383 Fax: 934.300.644 Mail: info@adeac.cat

cuerpo de la ordenanza, que la hace incomprensible o ininteligible. Esta falta de concordancia se produce al menos por dos razones:

- **Se cambia la numeración, estructura y contenido del anexo III.**

Como se ha visto, según la Instrucción de 2010, el anexo actual vigente se clasifica en: Anexo III.1 (derogado), Anexo III.2.a) y b) y Anexo III.3. De este modo, **cuando la OMAIIAA se remite en el artículo 10 al Anexo III.3, en el artículo 14 se remite al Anexo III.2, en el artículo 18 se remite al Anexo III.2 respecto de los controles posteriores, en el artículo 108 se remite al Anexo III.2 respecto de la tipificación de infracciones y en el artículo 110.2 se remite a los Anexos III.2 y 3 respecto de la cuantía de las infracciones, queda vacía de contenido pues estos anexos ya no existen, ni tan siquiera cabe la posibilidad de inferir una correspondencia exacta, en atención a sus contenidos, entre aquellos y estos, lo que supone una modificación o derogación implícita de esos preceptos.** Sobre esto volvemos en la siguiente alegación.

- **En el nuevo anexo III apartados b) y c) se han introducido controles y requisitos ajenos a la protección ambiental y la salud pública,** a que se refiere el articulado de la OMAIIAA. En concreto, el anexo III. b) se refiere a controles en materia de seguridad contra incendios y el Anexo III. c) de refiere a la documentación exigible a determinadas actividades en atención a su superficie y capacidad, no así en atención a su impacto ambiental, seguridad y salud pública concretados en el objeto de la OMAIIAA. Lo que no encaja con el articulado de la OMAIIAA que tiene por objeto, como se ha dicho, la prevención y control de las actividades, particularmente, en materia

de medio ambiente y salud pública, con independencia de la superficie y capacidad del establecimiento. Por lo que, los apartados b) y c) del Anexo III quedan sin enganche o correlación con alguno de los preceptos de la OMAIIAA.

- El **régimen transitorio** que se propone es aplicación de la disposición transitoria tercera de la LFAE, en la que se indica que “Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente ley se rigen por la normativa anterior, sin perjuicio del derecho de la persona interesada a desistir del procedimiento iniciado y acogerse a las disposiciones de la presente ley.” Es decir, el régimen transitorio previsto en el ámbito de la LFAE, no así en el ámbito del control ambiental de las actividades establecido en la LPCAA y la OMAIIAA, lo que constituye un ejemplo más de que la modificación de los anexos propuestos contiene modificaciones sustantivas que afectan al contenido de su articulado y a sus efectos, convirtiéndola por esa vía en ordenanza de desarrollo de la LFAE, lo que excede de forma clara de la habilitación contenida en la disposición final primera de la OMAIIAA. En el caso de mantenerse debería indicarse que los procedimientos de control ambiental iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la modificación de los anexos se regularán y finalizarán conforme a la legislación anterior. Nótese, además, que en el primer párrafo del régimen transitorio se hace mención al momento de aprobación de los anexos (¿se entiende que se refiere a su aprobación definitiva?) y más adelante hace mención al momento de su entrada en vigor (se entiende que a partir de su publicación el Boletín Oficial de la Provincia), por lo tanto, estas menciones deberían ser más precisas y referirse, en todo caso, al momento de su entrada en vigor tras su publicación en dicho Boletín.

En definitiva, **sí el Ayuntamiento pretende mantener el contenido del anexo propuesto debe modificar simultáneamente el articulado de la ordenanza, a fin de guardar la debida correspondencia entre ambos.** De no hacerse, la regulación es ininteligible y, por tanto, más allá de una deficiente técnica normativa, se convierte en un vicio de legalidad, al vulnerarse el principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) Tampoco esa falta de concordancia entre el articulado de la ordenanza y el anexo puede ser salvada razonablemente mediante una interpretación conjunta de los dos textos; y mucho menos cuando está abierta una reforma de la regulación de la OMAIIAA, esto es, **debe aprovecharse esta iniciativa de reforma para modificar todo lo que sea preciso** (no solo de anexo, sino también de articulado) **para que el resultado final sea comprensible y correcto**, de acuerdo con el principio de seguridad jurídica.

5.ª Alegación. La modificación del articulado de la OMAIIAA ha de tramitarse por el procedimiento de modificación de ordenanzas.

Como se ha apuntado, el proyecto de modificación de los anexos de la OMAIIAA, en particular, la de su Anexo III, al que se dota de una nueva estructura y contenido, no resulta coherente con las disposiciones normativas de su articulado, de modo que, por ejemplo, **la llamada que hace el artículo 11 al Anexo III.3 queda vacía de contenido y la que efectúa el artículo 14 al Anexo III.2 resulta de imposible aplicación, y también las que realizan, como se ha dicho, los artículos 18, 108 y 110.**

Asimismo, **los nuevos apartados del Anexo III designados con las letras a), b) y c) no se corresponden con ningún precepto de la OMAIIAA**, de modo que no se conocen los requisitos y documentación exigibles a cada una de las actividades relacionadas en esos apartados.

Por otra parte, los anexos propuestos aluden a entidades de control en general, es decir, comprende a los diferentes tipos de entidades de control, por ejemplo, las de control ambiental o las de seguridad contra incendios, no obstante, la OMAIIAA en atención a su contenido, como no podía ser de otro modo, solo alude a un tipo de ellas que son las entidades ambientales de control.

En el caso de que se entendiera que el actual Anexo III. 3 se corresponde con el propuesto Anexo III. c), sin duda, se plantearían dudas de interpretación del alcance del artículo 11 de la OMAIIAA.

Más aún respecto de la mención que hace el artículo 14 al Anexo III. 2, que no tiene correspondencia con ninguno de los apartados de los nuevos anexos, pues exige en todos los casos certificado favorable de la entidad ambiental de control, sin mención alguna a las entidades seguridad contra incendios que se incluyen también en el Anexo III. a).

El artículo 18 determina que las actividades del Anexo III. 2 quedan sujetas a controles periódicos, lo que plantea dudas sobre su correspondencia con el nuevo Anexo III.

Por su parte, el artículo 109 tipifica como infracción leve no someter las actividades del Anexo III. 2 a los controles periódicos preceptivos. Y el artículo 110.2 concreta la cuantía de las multas en los supuestos de que se trate de actividades incluidas en el Anexo III. 2.

También el contenido del Anexo III. b) que se refiere a los supuestos de comunicación con proyecto y certificado técnico, no se corresponde de forma clara con ninguno de los preceptos de la OMAIIAA, sino con la LFAE. Lo mismo sucede con el Anexo III. c) que, igualmente, constituye una ejecución o aplicación de los preceptos

de la LFAE, sin que tenga un fundamento o correspondencia con algún precepto de la OMAIIAA.

En definitiva, la propuesta de modificación de los anexos de la OMAIIAA formulada como mecanismo para facilitar la aplicación de la LFAE, cuyos objetos y contenidos son claramente dispares, **resulta contraria al principio de seguridad jurídica** (artículo 9 CE) y constituye una modificación indirecta del articulado de dicha norma adoptada al margen del procedimiento legalmente establecido en la Carta Municipal de Barcelona (artículos 26 y siguientes), en el Reglamento Orgánico del Pleno (artículos 107 y siguientes) y en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (artículo 49), cuya aprobación corresponde al Pleno del Ayuntamiento.

Las contradicciones apuntadas solo pueden resolverse adaptando el articulado de la OMAIIAA a la nueva estructura y contenido de los anexos, lo que constituye una modificación de dicha ordenanza que habrá de tramitarse a través del procedimiento específico de elaboración y aprobación de ordenanzas por el Pleno del Ayuntamiento de Barcelona, que es distinto del empleado, en este caso, para la modificación de los anexos.

Dicho procedimiento ha de cumplirse en todos sus trámites y, en particular, aquellos que constituyen una garantía de participación de los ciudadanos y las empresas que pudieran ver afectados sus derechos e intereses legítimos por la nueva regulación, es decir, los trámites de consulta pública previa y de audiencia e información pública (artículos 112 y 113 del Reglamento Orgánico del Pleno).

6.ª Alegación. El nuevo sistema de controles que se propone en el Anexo III del proyecto debe ser completado con la regulación del control posterior de las comunicaciones según exige la LFAE.

Como se ha explicado en la primera alegación la memoria del proyecto de modificación de los anexos de la OMAIIAA no contiene la necesaria motivación que justifique que los cambios introducidos favorezcan al interés general y a la ciudadanía, al contrario en nuestra opinión se reducen los controles sobre el impacto en materia de medio ambiente, emisiones a la atmósfera, control acústico, seguridad, salud pública, perjudicando sin duda al ciudadano y la calidad de vida en la ciudad de Barcelona que constituyen, a su vez, objetivos principales de la Ordenanza de Medio Ambiente de Barcelona (artículo 11).

Pues bien, dichos controles se vienen realizando por las entidades de control, en cuanto que especialistas conforme a las tres acreditaciones que ostentan en materia de medio ambiente, de prevención de incendios y la habilitación específica del propio Ayuntamiento de Barcelona. Contando, a su vez, con los recursos humanos y materiales necesarios para el efectivo desarrollo de dichas funciones de control.

Esta especialización de las entidades de control garantiza su independencia, imparcialidad y calidad en las actuaciones que realizan como entidades habilitadas por la Generalitat de Cataluña y el Ayuntamiento de Barcelona y por ello, obviamente, no cabe, por razones obvias, su sustitución por un técnico persona física.

Asimismo, las directrices emitidas por el Ayuntamiento de Barcelona sobre los criterios a aplicar por dichas entidades de control y una fluida comunicación con los servicios técnicos del citado ayuntamiento han permitido garantizar, sin duda, una adecuada armonización de criterios en la aplicación del control.

Este sistema de actuación coordinada ha permitido a las entidades de control detectar numerosos incumplimientos relevantes

de la normativa sectorial aplicable a las actividades. Así, la ubicación de aparatos de aire acondicionado en zonas no permitidas generando molestias y ruidos a los vecinos, actividades incompatibles según la legislación urbanística, incumplimientos de las condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad, incumplimientos de superficies mínimas de establecimientos, almacenes y cámaras de residuos, dotaciones de cámaras higiénicas insuficientes, son algunos ejemplos de los incumplimientos más frecuentes detectados y corregidos pues los informes de las entidades de control resultan desfavorables.

En definitiva, **el sistema de control establecido en la OMAIIAA con la colaboración de entidades privadas especializadas ha permitido alcanzar ciertos niveles de calidad en la realización de las actividades económicas compatible con un determinado nivel de calidad de vida de los vecinos de la ciudad de Barcelona en lo que se refiere a su protección contra la contaminación, el ruido, la seguridad y la salud pública, exigida por la legislación ambiental de Cataluña y de la Ordenanza de Medio Ambiente de Cataluña.**

Sin embargo, el sistema que se propone con la modificación de los anexos de la OMAIIAA reduce las garantías de control establecidas, pues, como se deduce de la experiencia, serán muy elevadas las comunicaciones que se presenten incumpliendo la normativa sectorial de aplicación, por lo que **insistimos en la necesidad de motivar en la memoria las razones que motivan dichos cambios, reduciéndose los controles medio ambientales y de salud pública de las actividades.**

Adicionalmente, **con el fin de atenuar dichos efectos negativos, se propone al Ayuntamiento de Barcelona la aprobación de la regulación del control posterior que exige el artículo 41 de la LFAE, que preserve**

el nivel de impacto de las actividades en la calidad de vida de la ciudad, y que entre en vigor en el mismo momento que la modificación de los anexos de la OMAIIAA. Dicho de otra forma, a fin de evitar los problemas planteados, se propone que en el caso de aprobarse los nuevos anexos de la OMAIIAA su vigencia quede condicionada a la entrada en vigor de la regulación de los controles posteriores de las actividades comunicadas del artículo 41 de la LFAE.

7^a. Alegación. Especial referencia a la protección de la ciudadanía contra el ruido.

Las ideas expuestas manifiestan de forma clara la conveniencia de mantener un sistema control acústico de las actividades que provocan ruidos y, consecuentemente, tienen un impacto directo en la salud pública y en la calidad de vida de los vecinos de Barcelona. Así, en el sistema actual y en aplicación de la Ordenanza de Medio Ambiente de Barcelona, en el momento de realizar la certificación técnica exigida por la OMAIIAA se realiza una comprobación *in situ* del cumplimiento de los niveles sonoros provocados por la actividad. Por ejemplo, las actividades de restauración, en general, se someten a dicho control *in situ* del aislamiento acústico de los elementos constructivos.

Con la modificación propuesta, muchas actividades con impacto acústico significativo como bares y restaurantes, supermercados, actividades de carga y descarga, al suprimirse el control inicial como actividad, se les exime también de la correspondiente justificación mediante certificación de la entidad de control de acuerdo con la Ordenanza de Medio Ambiente (artículo 42-1).

Por ello, **en el nuevo Anexo III. b) habrá de exigirse que las actividades relacionadas aporten junto con el proyecto y el certificado**

final, el correspondiente certificado acústico emitido por entidad habilitada EC-PCA o un certificado de exención de medidas en los casos en que la actividad no tenga fuentes de emisión de ruidos. Otros municipios del Área Metropolitana así lo exigen, por ejemplo, Badalona.

8. ^a Alegación. Aplicación por el Ayuntamiento de Barcelona del control periódico sobre las actividades recreativas.

La legislación de la Generalitat en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, la Ley 11/2009, de 6 de julio y su reglamento de desarrollo aprobado mediante el Decreto 112/2010, de 31 de agosto, han establecido un control periódico para los establecimientos abiertos al público, así el artículo 31 de la primera y el artículo 130 y siguientes del segundo.

Estos controles se pueden realizar por los servicios de inspección de la Administración o por las entidades colaboradoras de la Administración (artículo 130.2) y se efectuarán cada cuatro años (artículo 132.1).

La práctica y efectividad de estos controles redunda, igualmente, en la salud pública y la calidad de vida de los vecinos de Barcelona. No obstante, el Ayuntamiento de Barcelona todavía no ha puesto en marcha este sistema de control, cuando se trata, como en el caso de la LFAE, de legislación de la Generalitat vinculante para dicho Ayuntamiento. Por ello, solicitamos también la aplicación efectiva de estos controles a través de las entidades colaboradoras de la Administración, en beneficio del interés general de ciudad y de la ciudadanía en particular.

9. ^a Alegación. La revisión de los controles administrativos sobre las actividades económicas debe hacerse de forma global.

El Ayuntamiento de Barcelona, al amparo de su autonomía, ha decidido la aplicación de la LFAE mediante una reforma parcial de la OMAIIAA, es decir, modificando solo sus anexos. A este fin, incorpora en su nuevo Anexo III tres categorías de actividades económicas sujetas a comunicación previa que, en nuestra opinión, por las razones apuntadas en las anteriores alegaciones, no cumplen con la legislación vigente, pues se fundamenta en una motivación insuficiente y errónea, ya que el sistema de los anexos de la OMAIIAA atiende a una razón de interés general, como es la protección del medio ambiente, que no se regula o no se ve afectada por la LFAE.

Asimismo, dicha modificación debería motivarse, conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, en las razones que motiven la supresión de los controles ambientales, las cuales no se exponen o se omiten en la memoria del proyecto.

La reforma completa de los anexos de la OMAIIAA no puede hacerse sin la correspondiente adaptación de su articulado, pues, en caso contrario se está operando implícitamente una modificación o derogación de varios de sus artículos, al menos, los artículos 10, 14, 18, 108 y 110, por un procedimiento distinto al establecido para la modificación de las ordenanzas en el Reglamento Orgánico del Pleno.

Dicho todo esto, parece más razonable y adecuado al interés general y a la protección de salud pública y la calidad de vida de la ciudadanía, en cuanto que principios que inspiran la legislación de medio ambiente de Cataluña, abordar la reforma de los anexos de la OMAIIAA junto con los demás controles que figuran en la legislación específica, en concreto, en materia de seguridad contra incendios y de espectáculos públicos y actividades recreativas. Así como, con la regulación del control posterior

de las comunicaciones reguladas en la LFAE, pues, el Ayuntamiento de Barcelona se adelanta a suprimir los controles en materia de medio ambiente, sin establecer el régimen del control *ex post* de esas comunicaciones y sin haber implantado el sistema de controles posteriores, cada cuatro años, previsto en la legislación de espectáculos públicos y actividades recreativas, de lo que se extrae una conclusión evidente: **Se facilita la actividad económica en perjuicio de la calidad de vida de la ciudadanía de Barcelona.**

Por todo ello, la tramitación de la reforma de los anexos de la OMAIIAA debería formar parte de la aprobación de un nuevo proyecto de OMAIIAA, con la finalidad de posicionar a la ciudad de Barcelona en la vanguardia de la sostenibilidad ambiental y de la salud pública. Además, **debería tramitarse en paralelo la regulación de los controles *ex post* del sistema de comunicaciones implantado en la LFAE y la aplicación de los controles periódicos previstos** en la legislación catalana de espectáculos públicos y actividades recreativas. Evitándose con ello, además, los perjuicios económicos que se derivan de la reforma planteada para las entidades de control habilitadas por el propio Ayuntamiento de Barcelona y la derivada conflictividad judicial.

10.ª Conclusiones

La adecuación de la OMAIIAA a la LFAE mediante la modificación de sus anexos, constituye, desde un punto de vista formal, una infracción de los artículos 26 y siguientes de la Carta Municipal de Barcelona y los equivalentes del Reglamento Orgánico del Pleno, al no haberse tramitado la modificación de los artículos afectados a través del procedimiento establecido para la modificación de las ordenanzas. Y, desde un punto de

vista material, infringe el contenido de la LFAE, en particular, el artículo 32.4 y 5.

Asimismo, se infringe el principio constitucional de seguridad jurídica contemplado en el artículo 9.3 de la Constitución, al plantearse una modificación de los anexos de la OMAIIAA que no concuerda con su articulado, impidiéndose su comprensión y alcance. En particular, de sus artículos 10, 14, 18, 108 y 110 cuyas remisiones al Anexo III.2 que vacías de contenido y de los anexos b) y c) que no tienen correspondencia con el articulado de la OMAIIAA.

Se infringe también las Directrices para la tramitación de los expedientes para la aprobación de las ordenanzas, de los reglamentos y decretos, aprobadas por el Ayuntamiento de Barcelona el 15 de abril de 2015, en particular, sus apartados 139 y 140 referentes al contenido de la memoria general y de la memoria de análisis de los impactos normativos, respectivamente. Ya que no se contiene la necesaria justificación de su contenido (apartado 139) y los correspondientes análisis de impactos económicos, **en particular, de la previsión establecida en la disposición transitoria apartado 1.b)** (respecto de las entidades de control ambiental) y sociales que comprende el impacto en la ciudadanía de la supresión de los controles ambientales sobre actividades que ocasionan molestias, ruidos y contaminación (apartado 140).

En base a lo expuesto, **se solicita la subsanación de los vicios descritos, así como la suspensión de la tramitación de los Anexos de la OMAIIAA o bien que se condicione su eficacia a la aprobación de la regulación de los controles *ex post* de las comunicaciones previstas en la LFAE y la aplicación del control periódico de la legislación de espectáculos públicos y actividades recreativas en la ciudad de Barcelona.**

273



Associació d'Entitats Ambientals de Control
Av. Diagonal, 449 (4^a) 08036 Barcelona
Telf.: 933.634.383 Fax: 934.300.644 Mail: info@adeac.cat

Se adjunta, como complemento a las argumentaciones vertidas en las presentes alegaciones, el dictamen emitido por los expertos Alfredo Galán Galán, catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Barcelona y Cayetano Prieto Romero, funcionario de carrera y abogado.


Firmado digitalmente por 
Fecha: 2022.10.26 15:44:42 +02'00'

Barcelona, a 26 de octubre de 2022

[REDACTED]
Associació d'Entitats Ambientals de Control (ADEAC)
Avinguda Diagonal , 449, 4t
08036 Barcelona
(Barcelonès)

Senyora,

Us comunico que han estat inscrits, d'acord amb l'art 4.1 del Decret 206/1999, de 27 de juliol, pel qual s'aprova el Reglament d'organització i funcionament del Registre d'Associacions, els canvis en la composició de la Junta Directiva de l'Associació d'Entitats Ambientals de Control (ADEAC) (núm. 26581) que es van aprovar en data 12/03/2020 i que ens heu comunicat mitjançant el vostre escrit presentat el 30/06/2020.

En conseqüència, la composició de la Junta Directiva que actualment consta en el Registre d'Associacions de la Generalitat és la següent:

President
DEKRA INDUSTRIAL, S.A.U.

Representant: [REDACTED]
A renovar: 22/05/2023

Vicepresident
TÜV SÜD ATISAE, SAU

Representant: [REDACTED]
A renovar: 22/05/2023

Secretari-Tresorer
TÜV RHEILAND IBERICA INSPECTION, CERTIF. & TESTING, S.A.

Representant: [REDACTED]
A renovar: 22/05/2023

Vocal
AB-AUCATEL Inspección y Control, S.L.U.

Representant: [REDACTED]
A renovar: 22/05/2023

Vocal
ADDIENT Empresa Certificadora, S.L.U.
Representant: [REDACTED]
A renovar: 22/05/2023

Vocal
BUREAU VERITAS
Representant: [REDACTED]
A renovar: 22/05/2023

Vocal
CECAM, S.L.U.
Representant: [REDACTED]
A renovar: 22/05/2023

Vocal
SGS Tecnos, S.A.
Representant: [REDACTED]
A renovar: 22/05/2023

Recordeu que, a l'efecte de comunicar en un futur la composició de noves Juntes Directives, podeu utilitzar els models normalitzats que figuren en la nostra pàgina web justicia.gencat.cat.

Atentament,

Cap del Servei de Corporacions Públiques i Coordinació

Carla Francitorra De Font

Barcelona, 23 de juliol de 2020